

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, por virtud de la cual se adicionan un segundo párrafo a las fracciones I y VII del artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Las compras de los bienes y servicios que deben efectuar los gobiernos para garantizar su operación cotidiana siempre han sido un tema que genera todo tipo de polémica, ya que históricamente se han convertido en fuente de corrupción, enriquecimientos inexplicables y mal manejo de los recursos públicos, lo que provoca la desconfianza de la ciudadanía con sus gobernantes.

Al respecto, tanto en el ámbito federal como en el local se han establecido diversos dispositivos legales dirigidos a regular el ámbito que nos ocupa. En este sentido, cabe señalar que en el Estado de Puebla, la normatividad que regula lo referente a este tema fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de febrero de dos mil uno; asimismo, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, siendo la última la publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

En dicha norma se establecen dos mecanismos de excepción al principio general de licitación pública: La adjudicación directa, que podrán hacer las dependencias y entidades, incluidos los Comités, sólo en los supuestos justificados y de necesidad que prevé la propia Ley; y la invitación ya sea por cualquiera de las instancias antes mencionadas o por el Comité Estatal y de los Comités Municipales, conservando entre los factores que pueden determinar el procedimiento a seguir, los montos mínimos y máximos de las operaciones que para tal efecto señalen los respectivos presupuestos de egresos, que se formularán cada año, en los términos legales correspondientes.

Particular interés despierta el tema de las excepciones al principio de licitación pública de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, ya en muchas de las ocasiones la normatividad vigente resulta ser poco específica en las situaciones en las que las diversas Dependencias de la Administración Pública del Estado y/o los Ayuntamientos deban adquirir o arrendar necesariamente bienes de una marca determinada o no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables o que en el mercado sólo exista un posible oferente de dicho bien necesario para la operación gubernamental.

Dichas situaciones generalmente se presentan cuando el bien solicitado es uno cuya tecnología es de punta y/o se requiere para realizar funciones sumamente especializadas y complejas, que no admiten bienes sustitutos o alternativos. Lo anterior es común en el Sector Salud, mismo que es de vital importancia para el desarrollo adecuado de los programas de combate a la pobreza y a la desigualdad que viene aplicando el Gobierno del Estado en la presente administración.

En este orden de ideas, es común que dichos bienes sean ofertados en el mercado por una sola empresa, lo que para efectos eminentemente jurídicos complica la adquisición de dicho bien, ya que muchas veces no se adquiere a tiempo el mismo en virtud de las lagunas y restricciones que en este momento presenta la Ley de la materia; por lo que se hace urgente que esta Soberanía intervenga para actualizar la norma sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en nuestra Entidad, para dotarla de instrumentos que contemplen la mayoría de las situaciones que se puedan presentar durante los procesos de adquisiciones que desarrolla el sector público en sus ámbitos estatal y municipal, y armonizarla con la Ley Federal en la materia, la que ya contempla dichas excepciones a los procedimientos de licitación pública abierta en su artículo 41 fracciones primera y octava.

Sin duda y de acuerdo con lo anterior, de aprobar dichas reformas estaríamos homologando el marco jurídico y operativo de las acciones que en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios realizan las entidades y dependencias del sector público Estatal y Municipal, con lo que se efectúa por parte del Gobierno Federal; además, con dicha reforma se subsanan los requerimientos de fortalecimiento de la norma en los aspectos ya mencionados para que el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos puedan desempeñar debidamente las funciones que tienen obligación de realizar, encauzando los procedimientos que deban seguir las partes relacionadas con tales actividades, mediante reglas claras que propicien economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, y aseguren condiciones óptimas

para el Estado y sus Municipios, en los trámites y decisiones al respecto; por lo que cabe resaltar la importancia de estas modificaciones al marco normativo respecto del tema en comento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones I y III, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL

ÚNICO.- Se **Adiciona** un segundo párrafo a las fracciones I y VII del artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- ...

I.- ...

Igualmente, cuando en su caso no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables o cuando en el mercado sólo exista un posible oferente;

VII.- ...

Igualmente, cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

MARIO GERARDO Riestra Piña
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICOS ESTATAL Y MUNICIPAL.